



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1729/2024.**

Sujeto Obligado: **Consejería Jurídica y de Servicios Legales**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintidós de mayo de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1729/2024

Sujeto Obligado:

Consejería Jurídica y de Servicios Legales



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

El particular solicitó saber ante qué autoridad y la forma de solicitar la autorización para el uso de la segunda planta de unos comercios abandonados que se encuentran en la Alcaldía Iztapalapa.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El particular se inconformó por la incompetencia del sujeto obligado para conocer de lo solicitado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

CONFIRMAR la respuesta del sujeto obligado porque su manifestación de incompetencia es procedente y debido a que orientó al particular a presentar la solicitud del particular ante la Alcaldía Iztapalapa, la cual es competente, además de que remitió su petición ante dicha demarcación para su atención correspondiente, cumpliendo así con el procedimiento establecido en la norma aplicable.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

En la atención a solicitudes de acceso a la información, los Sujetos Obligados deben cumplir a cabalidad con el procedimiento de atención de solicitudes.

Palabras clave: Confirmar, autorización y permisos, comercios abandonados, tenencia de la tierra y giros mercantiles.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia Órgano Garante	de Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México u
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Consejería Jurídica y de Servicios Legales
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA****EXPEDIENTE:**
INFOCDMX/RR.IP.1729/2024**SUJETO OBLIGADO:**
Consejería Jurídica y de Servicios Legales**COMISIONADA PONENTE:**
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a veintidós de mayo de dos mil veinticuatro.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1729/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Consejería Jurídica y de Servicios Legales**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **CONFIRMAR** la respuesta del sujeto obligado a la solicitud citada al rubro, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El nueve de abril, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090161724000433**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

“con fundamento en el artículo 233 fracción II del Reglamento del Poder ejecutivo, solicito saber ante que autoridad y la forma de solicitar la autorización para el uso de la segunda planta de los comercios que se encuentran en la Colonia Vicente Guerrero

¹ Colaboró Noel Castillo Jorge.

² Todas las fechas se entenderán por 2024, salvo precisión de lo contrario.



c.p. 09200 en la super manzana 4 de la alcaldía Iztapalapa, entre la calle 3 de Vicente Mendieta , toda vez que el espacio se encuentra en estado de abandono y requiero un espacio para poder impartir clases” [Sic.]

Datos complementarios:

“Zona comercial ubicados en la supermanzana 4 en la Colonia Vicente Guerrero, C.P. 09200 en la Alcaldía Iztapalapa” [Sic.]

Medio para recibir notificaciones

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información solicitada

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

2. Respuesta. El doce de abril, el sujeto obligado a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT notificó al particular su respuesta, la cual señala lo siguiente:

“Se anexa respuesta en PDF.” (sic)

Al respecto, el sujeto obligado adjuntó el oficio CJSL/UT/694/2024, de fecha doce de abril, suscrito por la responsable de la Unidad de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

[...]

En atención a la misma, se hace de su conocimiento que las atribuciones conferidas a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, son las siguientes:

Artículo 43. *A la Consejería Jurídica y de Servicios Legales corresponde el despacho de las materias relativas a las funciones de orientación, asistencia, publicación oficial y coordinación de asuntos jurídicos; regularización de la tenencia de la tierra; elaboración y revisión de los proyectos de iniciativas de leyes y decretos que presente la persona titular de la Jefatura de Gobierno al Congreso Local, así como de los proyectos de reglamentos, decretos, acuerdos y demás instrumentos jurídicos y administrativos que se sometan a consideración de la persona titular de la Jefatura de Gobierno, y la prestación de los servicios relacionados con el Registro Civil, el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, el Archivo General de Notarías y Justicia Cívica. Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:*

- I.** *Coordinar la función jurídica de la Administración Pública de la Ciudad, con excepción de la materia fiscal;*
- II.** *Asesorar jurídicamente a la persona titular de la Jefatura de Gobierno en los asuntos que ésta le encomiende;*

- III. Elaborar y revisar en su caso los proyectos de iniciativas de leyes y decretos que la persona titular de la Jefatura de Gobierno presente al Congreso, con excepción de aquellas que se refieran a la materia fiscal;*
- IV. Elaborar y revisar los proyectos de reglamentos, decretos, acuerdos y demás instrumentos jurídicos de naturaleza similar, con la finalidad de someterlos a consideración y, en su caso, firma de la persona titular de la Jefatura de Gobierno;*
- V. Elaborar los proyectos de Leyes; Reglamentos y otros instrumentos jurídicos que le señale la persona titular de la Jefatura de Gobierno;*
- VI. Elaborar el proyecto de agenda legislativa de la persona titular de la Jefatura de Gobierno, atendiendo a las propuestas de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad y someterlo a la consideración de la misma;*
- VII. Definir, unificar, sistematizar y difundir los criterios para la interpretación de las disposiciones jurídicas que normen el funcionamiento de la Administración Pública de la Ciudad, así como unificar los criterios que deben seguir las Dependencias, Órganos Desconcentrados; Entidades y Alcaldías de la Administración Pública de la Ciudad;*
- VIII. Asesorar jurídicamente a las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Entidades y Alcaldías de la Administración Pública, cuando éstas, así lo soliciten;*
- IX. Vigilar, en el ámbito jurídico-procesal, el cumplimiento de los preceptos constitucionales por parte de las autoridades de la Ciudad, especialmente por lo que se refiere a los derechos humanos y sus garantías, así como dictar las disposiciones administrativas necesarias para tal efecto;*
- X. Tramitar, substanciar y dejar en estado de resolución los recursos administrativos interpuestos en contra de actos y resoluciones de la persona titular de la Jefatura de Gobierno y de las personas titulares de las Dependencias, así como substanciar en su caso los procedimientos contenciosos;*
- XI. Intervenir en los juicios de amparo, cuando la persona titular de la Jefatura de Gobierno tenga el carácter de autoridad responsable, exista solicitud de la autoridad responsable o medie instrucción de la persona titular de la Jefatura de Gobierno, así como supervisar todas las etapas de su proceso y la elaboración de los informes previos y con justificación cuando la importancia del asunto así lo amerite;*
- XII. Participar, junto con las demás dependencias competentes, en la actualización y simplificación del marco normativo jurídico;*
- XIII. Dirigir, organizar, supervisar y controlar la defensoría de oficio del fuero común en la Ciudad, de conformidad con la Ley de la materia, así como prestar los servicios de defensoría de oficio, de orientación y asistencia jurídica;*
- XIV. Publicar, difundir y distribuir la Gaceta Oficial de la Ciudad de México;*
- XV. Certificar, en la esfera de sus atribuciones, los documentos expedidos por la persona titular de la Jefatura de Gobierno y aquellos expedidos por los servidores públicos adscritos a la propia Consejería Jurídica y de Servicios Legales en el desempeño de sus funciones;*
- XVI. Expedir copias certificadas, excepto en materia fiscal, de los documentos que obren en los archivos de las Dependencias, previa autorización y envío de los mismos por la persona titular de la dependencia de que se trate. Sin perjuicio de la facultad que tiene la o el titular de cada dependencia de certificar los documentos que obren en sus archivos y los expedidos por los servidores públicos que les estén subordinados en el ejercicio de sus atribuciones;*

XVII. Tramitar y substanciar debidamente los expedientes de expropiación, de ocupación temporal o de limitación de dominio, para los efectos que establece el artículo 20 Bis de la Ley de Expropiación, o en su caso, los que establezca la Ley de Expropiación de la Ciudad de México; así como conocer y resolver el recurso administrativo de revocación respectivo;

XVIII. Prestar los servicios relacionados con las funciones encomendadas por las disposiciones jurídicas al Registro Civil;

XIX. Prestar los servicios relacionados con las funciones encomendadas por las disposiciones jurídicas al Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México;

XX. Dirigir, organizar y supervisar el Archivo General de Notarías; elaborar los lineamientos y criterios técnico-jurídicos a los que se sujetará el mismo, en general, prestar los servicios relacionados con éste, así como crear, administrar y resguardar la base de datos que contenga los avisos de testamento otorgados en la Ciudad o ante cónsul, proporcionando dicha información al Registro Nacional de Avisos de Testamento y remitir a los jueces y notarios los resultados de las búsquedas que a su vez expida el Registro Nacional de Avisos de Testamento;

XXI. Coordinar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia de jurados, panteones, consejos de tutelas, registro público de la propiedad y de comercio, registro civil, archivo general de notarías, legalizaciones, exhortos y bienes mostrencos, así como intervenir en materia de cultos conforme a las Leyes de la materia;

XXII. Proponer a la persona titular de la Jefatura de Gobierno el nombramiento y remoción de los jueces y secretarios de los Juzgados Cívicos, así como el número de estos Juzgados en la Ciudad y su ámbito de jurisdicción territorial;

XXIII. De conformidad (sic) las disposiciones aplicables de la Ley de Cultura Cívica para la Ciudad de México, elaborar los lineamientos y criterios técnico-jurídicos a los que se sujetarán los Juzgados Cívicos, supervisando y vigilando el funcionamiento de los mismos;

XXIV. Previa opinión de la Secretaría de Gobierno, en cuanto a la posible concertación, coadyuvar en la elaboración y sancionar los convenios, contratos y demás instrumentos jurídicos y administrativos relativos a la coordinación con la administración pública federal y con los gobiernos estatales y municipales;

XXV. Emitir, en coordinación con la Secretaría de Administración y Finanzas, los lineamientos generales para la suscripción de convenios, contratos y demás instrumentos jurídicos que en el ámbito de sus respectivas competencias acuerden las dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la Administración Pública de la Ciudad;

XXVI. Someter a la consideración de la persona titular de la Jefatura de Gobierno el otorgamiento de patentes de notario y aspirante, así como establecer los lineamientos y criterios técnico-jurídicos para la aplicación y supervisión del cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia notarial y recibir, tramitar, substanciar y resolver las quejas en contra de notarios;

XXVII. Tramitar los indultos que se vayan a conceder a los reos sentenciados por delitos de competencia de los Tribunales del Fuero Común en la Ciudad;

XXVIII. Presidir la Comisión de Estudios Jurídicos del Gobierno de la Ciudad de México, integrada por los responsables de las áreas de asuntos jurídicos de las Dependencias, que tendrá por objeto la coordinación en materia jurídica; también podrá invitarse a participar en la Comisión a los responsables de las áreas jurídicas de los Órganos Desconcentrados y Entidades cuando así lo

estime conveniente la persona titular de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales;

XXIX. Promover, apoyar y ejecutar las acciones y programas de regularización de la tenencia de la tierra y en su caso, proponer a la persona titular de la Jefatura de Gobierno por conducto de la Secretaría de Gobierno, que emita la declaratoria correspondiente de expropiación u ocupación en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

XXX. Celebrar, otorgar y suscribir contratos, convenios, escrituras públicas y demás actos jurídicos de cualquier índole en el ámbito de su competencia;

XXXI. Realizar en coordinación con el Colegio de Notarios de la Ciudad de México y con las autoridades fiscales y administrativas competentes, la Jornada Notarial en términos de lo dispuesto por la Ley del Notariado de la Ciudad de México; y

XXXII. Las demás que le atribuyan las Leyes y otros ordenamientos jurídicos.

En tal situación, se concluye que la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, no es el Sujeto Obligado competente, por lo que con fundamento en el artículo 200 de la Ley citada; y los numerales 10, fracción VII, primer párrafo y 19 de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México; y el numeral 4.1, último párrafo de los Lineamientos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México en Materia de Acceso a la Información, Transparencia, Rendición de Cuentas y Protección de Datos Personales, esta Unidad de Transparencia lo canaliza **a la Alcaldía de Iztapalapa de la Ciudad de México**, de conformidad con lo establecido en el siguiente artículo, que a la letra dice:

"LEY ORGÁNICA DE ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 32. Los atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública desarrollo urbano y servicios públicos, son los siguientes:

...

VIII. Vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar los sanciones que correspondan en materia de establecimientos mercantiles, estacionamientos públicos, construcciones, edificaciones, mercados públicos, protección civil, protección ecológica, anuncios, uso de suelo, cementerios servicios funerarias, servicios de alojamiento, protección de no fumadores, y desarrollo urbano.

IX. Elaborar, digitalizar y mantener actualizado el padrón de las giros mercantiles que funcionen en su jurisdicción y otorgar las permisos, licencias y autorizaciones de funcionamiento de las giros y avisas, can sujeción a las leyes y reglamentos aplicables."
(SIC)

Por lo anterior se le proporciona el dato de contacto de la Unidad de Transparencia en cita



La Unidad de Transparencia se encuentra
Ubicada en: Aldama N6; 63, esquina
Ayuntamiento, Barrio San Lucas; C.P. 09000
CDMX, Alcaldía Iztapalapa
Tels. 5445 1053 y 5804 4140 ext. 1314.
Responsable de la Unidad de Transparencia:
Mtra. Laura Patricia Jiménez Castillo
Email: iztapalapatransparente1@hotmail.com
Horario de Atención: 9:00 - 15:00 hrs.
Lunes a Viernes, Días hábiles

[...]. [Sic]

De acuerdo con lo anterior, el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, remitió la solicitud de la persona recurrente a la Alcaldía Iztapalapa para su atención, generando el acuse correspondiente.

3. Recurso. El dieciséis de abril, la parte recurrente a través de la PNT, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que señaló lo siguiente:

“no se recibe alguna respuesta con fundamento legal o que motive la incompetencia para emitir una respuesta a lo solicitado, ya que el artículo 233 fracción II del Reglamento del Poder ejecutivo y de la administración pública de la Ciudad de México que dice lo siguiente:

Artículo 233.- Corresponde a la Dirección General de Regularización Territorial:

II. Asesorar a los habitantes en materia de regularización de la tenencia de la tierra en la Ciudad de México, para la resolución de los problemas relacionados con la misma;

por tal motivo dicha área es competente para emitir una respuesta a lo solicitado“ [Sic]

4. Turno. El dieciséis de abril, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1729/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

5. Admisión. El diecinueve de abril, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

En tales condiciones, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo en comento, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formulara alegatos.

Asimismo, con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

6. Comunicación del sujeto obligado. El nueve de mayo, el sujeto obligado a través de la PNT, medio señalado por la parte recurrente para recibir todo tipo de notificaciones, informó al particular lo siguiente:

“Por medio del presente se envía el oficio CJSL/UT/943/2024, de fecha 08 de mayo de 2024, en alcance al oficio CJSL/UT/694/2024, de fecha 12 de abril de 2024, en donde se dio contestación a la solicitud de información pública con número de folio 090161724000433.” [Sic]

De acuerdo con lo anterior, el sujeto obligado adjuntó los siguientes documentos:

A) Oficio CJSL/UT/943/2024, de fecha ocho de mayo, suscrito por la responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, y dirigido al particular, el cual señala lo siguiente:

“[...]

Hago referencia al oficio CJSL/UT/694/2024, de fecha 12 de abril de 2024, con el cual esta Unidad de Transparencia dio respuesta a la solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 090161724000433, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por medio de la cual solicitó lo siguiente:

"con fundamento en el artículo 233 fracción II del Reglamento del Poder ejecutivo, solicito saber ante que autoridad y la forma de solicitar la autorización para el uso de la segunda planta de los comercios que se encuentran en la Colonia Vicente Guerrero c.p. 09200 en la super manzana 4 de la alcaldía Iztapalapa, entre la calle 3 de Vicente Mendieta , toda vez que el espacio se encuentra en estado de abandono y requiero un espacio para poder impartir clases

Información complementaria

Zona comercial ubicados en la supermanzana 4 en la Colonia Vicente Guerrero, C.P. 09200 en la Alcaldía Iztapalapa" (SIC)

Al respecto, esta Unidad de Transparencia de conformidad con los principios de máxima publicidad, certeza, eficacia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, mediante oficio **CJSL/UT/694/2024** antes citado, le informo de la NO COMPETENCIA de este sujeto obligado y canalizó su solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Alcaldía Iztapalapa, por lo que inconforme con la respuesta usted interpuso Recurso de Revisión, que fue notificado a esta Unidad el 29 de abril de 2024, por el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, radicado bajo el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1729/2024**, en el que manifestó lo siguiente:

"Acto que se recurre y puntos petitorios

no se recibe alguna respuesta con fundamento legal o que motive la incompetencia para emitir una respuesta a lo solicitado, ya que el artículo 233 fracción II del Reglamento del Poder ejecutivo y de la administración pública de la Ciudad de México que dice lo siguiente:

Artículo 233.- Corresponde a la Dirección General de Regularización Territorial:

II. Asesorar a los habitantes en materia de regularización de la tenencia de la tierra en la Ciudad de México, para la resolución de los problemas relacionados con la misma;

por tal motivo dicha área es competente para emitir una respuesta a lo solicitado" (SIC).

En este contexto, se turnó el recurso de revisión en comento a la **Dirección General de Regularización Territorial**, misma que envió el oficio número **CJSL/DGRT/DCSE/SCSF/134/2024**, de fecha 06 de mayo de 2024, suscrito por la Lic. María del Rosario Romero Garrido, Subdirectora de Control y Seguimiento al Fideicomiso y Enlace con la Unidad de Transparencia, por medio del cual rindió sus manifestaciones de ley derivadas del Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP. 1729/2024** que usted interpuso y del cual se observa una respuesta complementaria a la primera que le fuera proporcionada con motivo de su solicitud de información con número de folio **090161724000433**.

Por lo anterior, anexo al presente se le hace llegar a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI) y por correo electrónico, el oficio mencionado en el párrafo anterior.

[...]. [Sic]

B) Oficio CJSL/DGRT/DCSE/SCSF/134/2024, de fecha seis de mayo, suscrito por la Subdirectora de Control y Seguimiento al Fideicomiso y enlace con la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el cual señala lo siguiente:

"[...]

En atención su similar **CJSL/UT/865/2024** de fecha 30 de abril del año en curso, notificado a esta Unidad Administrativa en la misma fecha, relacionado con el **Recurso de Revisión** con número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1729/2024** integrado por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con motivo de la inconformidad presentada por parte de la promovente, en contra de la respuesta emitida por este Sujeto Obligado, respecto de la respuesta otorgada a la solicitud de información Pública con número de folio **090161724000433**, se realizan las siguientes manifestaciones:

DEL PETITUM Y CAUSA DE PEDIR DEL RECURRENTE

1) De manera General el recurrente inconforme señala en el Recurso de Revisión interpuesto que, a su criterio, la respuesta ofrecida por este sujeto obligado se encuentra incompleta, **argumentando como causa de pedir** o motivos de su inconformidad **lo siguiente.**

"Acto que se recurre

no se recibe respuesta con fundamento legal o que motive la incompetencia para emitir respuesta a lo solicitado, ya que el artículo 233 fracción II del Reglamento del Poder ejecutivo y de la administración pública de la Ciudad de México, que dice lo siguiente:

Artículo 233.- Corresponde a la Dirección General de Regularización Territorial:

II. Asesorar a los habitantes en materia de regularización de la tenencia de la tierra en la Ciudad de México, para la resolución de los problemas relacionados con la misma...

por tal motivo dicha área es competente para emitir una respuesta a lo solicitado" (SIC)

2) En ese sentido, y para desvirtuar lo referido por el recurrente, resulta preciso hacer del conocimiento de ese H. INSTITUTO, que la solicitud inicial promovida por el C. Solicitante, y sobre la cual se dio la respuesta que hoy se impugna, se encuentra plasmada en los siguientes términos:

"con fundamento en el artículo 233 fracción II del Reglamento del Poder ejecutivo, solicito saber ante que autoridad y la forma de solicitar la autorización para el uso de la segunda planta de los comercios que se encuentran en la Colonia Vicente Guerrero c.p. 09200 en la super manzana 4 de la alcaldía Iztapalapa, entre calle

3 de Vicente Mendieta , toda vez que el espacio se encuentra en estado de abandono y requiero un espacio para poder impartir clases

Información complementaria

Zona comercial ubicados en la supermanzana 4 en la Colonia Vicente Guerrero, C.P. 09200 en la Alcaldía Iztapalapa" (Sic)

3) En ese tenor, se informa que, una vez analizado el contenido de la solicitud que motivó el Recurso de Revisión que nos ocupa, la Unidad de Transparencia mediante oficio **CJSL/UT/694/2024** de fecha 12 de abril del año en curso informó de manera oportuna que, conforme a lo previsto por el artículo 43 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, la Consejería Jurídica y de Servicios Legales **no es competente para dar respuesta a lo solicitado**, dirigiendo su solicitud de información pública a la Alcaldía Iztapalapa con fundamento en el artículo 32 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, el cual establece que le corresponde otorgar los permisos y licencias de los establecimientos que se encuentren en su territorio.

DE LA IMPROCEDENCIA DEL MOTIVO DE SU INCONFORMIDAD

A continuación, se detalla la motivación y fundamentación de la improcedencia del presente recurso:

La **REVISIÓN** que pretende la inconforme, es **IMPROCEDENTE**, en virtud de no actualizarse los elementos constitutivos para su *procedibilidad*, y los supuestos **motivos** de **INCUMPLIMIENTO** resultan **insuficientes** para acreditar la acción pretendida.

Lo anterior es así pues del análisis del acto recurrido anteriormente transcrito, se desprende que, de manera general, basa su inconformidad en una supuesta falta de información sin considerar que de la respuesta vertida por este sujeto obligado y sus soportes documentales se hace de su conocimiento de manera clara que la Dirección General de Regularización Territorial **no cuenta con atribuciones para autorizar** el uso de inmuebles comerciales.

En ese sentido, a continuación, se detalla la forma y términos en los que se desvirtúa lo referido por el impetrante:

PRIMERO.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6, Apartado A, fracción I, establece lo siguiente:

"Artículo 6º...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. ..."

La porción normativa anteriormente transcrita establece, entre otras cosas que los sujetos obligados deberán documentar **todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones**, es decir, que para el caso que nos ocupa, la Dirección General de Regularización Territorial no tiene la obligación de documentar, de conocer o de allegarse de aquella información que se escape de la esfera de sus atribuciones; en este mismo sentido, el párrafo primero del artículo 17 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dispone lo siguiente:

"Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

..."

De la transcripción anterior se desprende que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones aplicables a los sujetos obligados, **lo que implica que no es viable presumir la existencia de información que escapa de la esfera jurídica de las unidades administrativas**, ahora bien, conforme a lo previsto en el artículo 43, fracción XXIX, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, en lo que se relaciona a la regularización Territorial, corresponden a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, las siguientes atribuciones:

Artículo 43. A la Consejería Jurídica y de Servicios Legales corresponde el despacho de las materias relativas a las funciones de orientación, asistencia, publicación oficial y coordinación de asuntos jurídicos; regularización de la tenencia de la tierra; elaboración y revisión de los proyectos de iniciativas de leyes y decretos que presente la persona titular de la Jefatura de Gobierno al Congreso Local, así como de los proyectos de reglamentos, decretos, acuerdos y demás instrumentos jurídicos y administrativos que se sometan a consideración de la persona titular de la Jefatura de Gobierno, y la prestación de los servicios relacionados con el Registro Civil, el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, el Archivo General de Notarías y Justicia Cívica.

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

...

XXIX. Promover, apoyar y ejecutar las acciones y programas de regularización de la tenencia de la tierra y en su caso, proponer a la persona titular de la Jefatura de Gobierno por conducto de la Secretaría de Gobierno, que emita la declaratoria correspondiente de expropiación u ocupación en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

Particularmente, corresponden a la Dirección General de Regularización Territorial, previstas en el artículo 233, fracciones I, II y IX del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública, las siguientes atribuciones:

Artículo 233.- Corresponde a la Dirección General de Regularización Territorial:

- I. Promover y apoyar las acciones de regularización de la tenencia de la tierra en la Ciudad de México, así como ejecutar los programas que se deriven, con la colaboración de las Alcaldías y los habitantes de las demarcaciones territoriales;*
- II. Asesorar a los habitantes en materia de regularización de la tenencia de la tierra en la Ciudad de México, para la resolución de los problemas relacionados con la misma;*
- ...*
- IX. Elaborar y proponer el proyecto técnico e integrar el expediente de expropiación por causa de utilidad pública, de aquellos predios donde se encuentren asentamientos humanos irregulares, salvo aquellos que sean de origen ejidal o comunal;*

De la transcripción anteriormente realizada se desprende que la Dirección General de Regularización Territorial, efectivamente cuenta con facultades para emprender acciones para la regularización de la tenencia de la tierra, sin embargo, de igual forma de la lectura de las fracciones transcritas se podrá igualmente observar que estas acciones de regularización se encuentran enfocadas a los ciudadanos y no a la propia autoridad, es decir, que esta Unidad Administrativa cuenta con una facultad de regularizar la tenencia de la tierra **la cual se encuentra limitada a la regularización de inmuebles y no autorizar el uso de espacios comerciales**, de ahí que no se actualice lo previsto en el artículo 17, primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, motivo por el cual resultan improcedente el recurso de revisión al que se le da respuesta.

SEGUNDO. - Asimismo, del acto recurrido y su causa de pedir, como **segundo agravio**, puede advertirse que el C. Solicitante, hoy recurrente, está **IMPUGNANDO la VERACIDAD de la documentación proporcionada**, al manifestar expresamente, que esta unidad administrativa: *"...no se recibe respuesta con fundamento legal o que motive la incompetencia para emitir respuesta a lo solicitado..." (sic)*

manifestación de la que se advierte que está cuestionando la veracidad de los documentos generados y detentados por este Sujeto Obligado, situación que actualiza la causal de **IMPROCEDENCIA** contenida en la fracción V del artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRCCM), que a la letra dice:

"Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o ..."

Sobre este particular, y sin óbice a lo anterior, resulta preciso señalar a ese H. INSTITUTO que, los documentos que el recurrente pretende impugnar su veracidad, consistente en informar al ciudadano de la **no competencia para autorizar el uso de espacios comerciales**, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 fracción XIV de la Ley de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo contenido es fiable.

A lo anterior, también resulta aplicable el precedente judicial del tenor siguiente:

Registro digital: 204009, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: X.2o.3 L, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Octubre de 1995, página 537, Tipo: Aislada

DOCUMENTOS PÚBLICOS, SU OBJECCIÓN EN CUANTO A CONTENIDO NO BASTA PARA NEGARLES EFICACIA PROBATORIA.

Cuando la contraparte del oferente de una prueba documental pública, la objeto en cuanto a su contenido, no obstante que se trata de actuaciones realizadas por un funcionario público en ejercicio de sus atribuciones legales, argumentando que éste sólo puede dar fe de que obran en determinado expediente pero no de la legalidad de su contenido y firmas, así como que dicho documento no fue perfeccionado con otros medios probatorios, debe decirse que aquella documental está revestida de eficacia demostrativa plena, ya que el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo dispone que hace fe sin necesidad de legalización, de donde se desprende que la objeción por sí sola es insuficiente para privarla de valor probatorio, pues para ello sería necesario que la objetante acreditara la falsedad del documento con elementos de convicción idóneos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO.

Amparo directo 22/95. Petróleos Mexicanos. 21 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Borboa Reyes. Secretario: Víctor Hugo Coello Avendaño.

En ese sentido, resulta indiscutible la veracidad de la respuesta otorgada, dado que como fue oportunamente explicado, este sujeto obligado y particularmente la Dirección General de Regularización Territorial **no es competente para conocer, generar o detentar la información solicitada consistente en la autorización para el uso de espacios comerciales**, partiendo de la premisa de que el artículo 233, fracción II del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la

Administración Pública, si bien es cierto, cuenta con facultades para llevar a cabo la regularización territorial, **esta se refiere a la regularización de la propiedad y no a la regularización de uso de inmuebles**, como el recurrente erróneamente interpreta, por lo que es inconcuso que pretende cuestionar e impugnar la veracidad de la información contenida en ellos, o la falta de información cuando le fue oportunamente informado que la Dirección General de Regularización Territorial autoriza el uso de inmuebles comerciales, a través de la información complementaria presentada por cada una de las Coordinaciones Regionales adscritas a la unidad administrativa.

De lo expuesto, ese H. INSTITUTO, puede advertir, de nueva cuenta que este Sujeto Obligado, informó al recurrente sobre la **no competencia** para atender su solicitud de información de manera *fundada, motivada, congruente, exhaustiva y veraz*, y, por lo tanto, **el reclamo realizado por el impetrante es de nueva cuenta INFUNDADO**, razón por la cual, debe también, tenerse por actualizada la causal de **IMPROCEDENCIA** contenida en la fracción V del artículo 248 de la Ley de la materia, pues no obstante que la información solicitada fue proporcionada, **CUESTIONÓ la VERACIDAD de la misma** en el sentido de que no se le proporcionó la información solicitada, sin embargo, como ya se ha manifestado, la Dirección General de Regularización Territorial **no es competente para autorizar el uso de inmuebles comerciales**.

Por todo lo anteriormente expuesto en el presente curso, es necesario señalar que, del análisis realizado se atendió en todo momento la *causa de pedir*, pues queda comprobado que se dio atención al recurrente de manera oportuna, a todos y cada uno de los puntos referidos en su solicitud y por lo tanto los motivos de su inconformidad y causa de pedir, resultan **INSUFICIENTES e IMPROCEDENTES**, para justificar la acción pretendida.

A mayor abundamiento, se invocan por analogía los siguientes precedentes jurisprudenciales:

Registro digital: 2019025, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Común, Administrativa, Tesis: I.4o.A. J/3 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 62, Enero de 2019, Tomo IV, página 2115, Tipo: **Jurisprudencia**

PRETENSIONES DEDUCIDAS EN EL JUICIO DE AMPARO Y EN EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE PEDIR DEBE SER PERTINENTE PARA DECLARAR INCONSTITUCIONAL O ILEGAL UN ACTO DE AUTORIDAD.

Es un principio procesal elemental que cualquier pretensión deducida ante los órganos jurisdiccionales es una manifestación de voluntad, expuesta como razonamiento estratégico, atinente a un fin concreto, que es reconocer y declarar en la sentencia al pretensor como titular de un derecho cuya realización y efectos reclama. Esta propuesta o planteamiento debe tener como asidero o razón, un motivo justificatorio, entendido como fundamento fáctico y jurídico de la petición, denominado causa petendi, consistente en exponer determinadas circunstancias del caso, suficientes para el logro de cierta consecuencia o del efecto jurídico perseguido. Conviene precisar que, tanto en el juicio de amparo como en el contencioso administrativo, la causa de pedir debe ser pertinente para declarar ilegítimo un acto de

autoridad y así obtener la consecuente reparación, que es el petitum. Dicho en otras palabras, el fundamento aludido debe ser suficiente y convincente para poder inferir causalmente el efecto o consecuencia pretendida. Es así que la causa petendi debe apreciarse de manera amplia, lo que incluye justificar el petitum de la pretensión, aludiendo a los hechos, circunstancias del caso y razones de ilegitimidad necesarias para lograr la consecuencia jurídica pretendida, esto es, las razones de inconstitucionalidad o ilegalidad de un acto de autoridad, lo que implica el objeto del litigio o efecto jurídico perseguido.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 36/2017. Ernesto Díaz Ordaz Iturriaga. 8 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Rogelio Pérez Ballesteros.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 206/2017. Secretario de Hacienda y Crédito Público y otros. 21 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Aideé Pineda Núñez.

Amparo directo 821/2017. Evelia Robledo Caballero. 9 de agosto de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Aideé Pineda Núñez.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 47/2018. Titular de la Unidad Jurídica en la Delegación Regional Zona Poniente en la Ciudad de México del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 4 de octubre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Rogelio Pérez Ballesteros.

Amparo directo 45/2018. Moisés Arámburo Torres. 4 de octubre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Rogelio Pérez Ballesteros.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de enero de 2019 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 21 de enero de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Registro digital: 2010038, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Común, Tesis: (V Región)2o. J/1 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III, página 1683, Tipo: **Jurisprudencia**

CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.

De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la

causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 407/2014 (cuaderno auxiliar 920/2014) del índice del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Jefe de la Unidad Jurídica de la Delegación Estatal Guerrero del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 6 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Uriel Torres Hernández. Secretario: Amaury Cárdenas Espinoza.

Amparo en revisión 35/2015 (cuaderno auxiliar 258/2015) del índice del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Irma Patricia Barraza Beltrán. 30 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Amaury Cárdenas Espinoza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Karen Estrella Aguilar Valdés.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 446/2014 (cuaderno auxiliar 916/2014) del índice del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer

Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos. 27 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Amaury Cárdenas Espinoza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Karen Estrella Aguilar Valdés.

Amparo en revisión 283/2014 (cuaderno auxiliar 125/2015) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Secretaría de Urbanismo y Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Michoacán. 14 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Amaury Cárdenas Espinoza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Karen Estrella Aguilar Valdés.

Amparo directo 24/2015 (cuaderno auxiliar 228/2015) del índice del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Dora Margarita Quevedo Delgado. 14 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Amaury Cárdenas Espinoza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Manuela Moreno Garzón.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 81/2002 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 61, con el rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO."

Esta tesis se publicó el viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de septiembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Conforme a lo previsto en las jurisprudencias transcritas con antelación, al momento de resolver el recurso de revisión que nos ocupa, se estima necesario que ese H. INSTITUTO, tome en cuenta cual fue la causa pretendí o causa de pedir que originalmente generó la inconformidad de la recurrente, en el sentido de que, como se explicó con anterioridad, **es incorrecto que 1) la no competencia informada carezca de fundamentación y motivación; y 2) CUESTIONE LA VERACIDAD de la información proporcionada en la cual se le informó de manera oportuna que la Dirección General de Regularización Territorial no es competente para autorizar el uso de inmuebles comerciales, sino**

únicamente puede regularizar asentamientos humanos, refiriéndose la normatividad aplicable a la regularización de la propiedad y no a la autorización del uso de inmuebles, conforme a lo previsto en el artículo 233 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

En conclusión, el ahora recurrente esgrime unos argumentos que tienen a combatir de manera activa la respuesta de esta Unidad Administrativa, pero carece de sustento jurídico y motivación, es decir, no le asiste la razón de manera legal a sus argumentos. Robustece lo anterior el siguiente criterio judicial:

Registro digital: 232447, Instancia: Pleno, Séptima Época, Materia(s): Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 157-162, Primera Parte, página 14, Tipo: Aislada

AGRAVIOS INSUFICIENTES.

Este Tribunal Pleno hace suyo el criterio sustentado por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia publicada con el número 321, en la página 538 de la Tercera Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1975, que dice: Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios.

Amparo en revisión 818/81. Tortilladoras Mecánicas, S.A. 13 de abril de 1982. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Francisco H. Pavón Vasconcelos.

Lo anterior, sustenta el hecho de que **el agravio carece de argumentos que denoten ilegalidad en el actuar del Sujeto Obligado**, ya que si se dio respuesta puntual al requerimiento del ahora recurrente, consecuentemente, resulta evidente que el agravio expuesto es **totalmente INSUFICIENTE**, hecho que queda demostrado con la respuesta brindada a la solicitud de origen así como a la documentación proporcionada, puesto que en todo momento se ha cumplido con los principios de *máxima publicidad* y *pro persona* previstos en los artículos 4, 11 y 14 de la Ley de Transparencia, así como con los de *congruencia*, exhaustividad, *veracidad* y *buena fe*.

Por lo ya expuesto y fundado, y tomando en consideración las manifestaciones y precisiones referidas en el presente curso, queda **ACREDITADO** que **el reclamo realizado por el impetrante es INFUNDADO e IMPROCEDENTE**, ya que como se desprende de las presentes manifestaciones, se CONFIRMA que este sujeto obligado dio debida y puntual respuesta a los requerimientos formulados por el hoy recurrente en el Recurso que nos ocupa, de manera congruente, fundada y motivada, garantizando en todo momento el derecho de acceso a la información pública, actuando siempre dentro del ámbito de sus facultades, y por el contrario, que el solicitante pretende interponer el presente recurso, argumentando que la respuesta no es congruente, cuestionando la veracidad de la información y por consecuencia es **IMPROCEDENTE** el recurso **al actualizarse las causales referidas**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado; se solicita a ese **H. INSTITUTO** lo siguiente:

PRIMERO.- Se tenga a este sujeto obligado **presentando en tiempo y forma** las presentes manifestaciones.

SEGUNDO.- DESECHAR por notoriamente **IMPROCEDENTE** el **RECURSO**.

TERCERO.- En el momento procesal oportuno, **CONFIRMAR** la respuesta emitida por este Sujeto Obligado.

[...]. [Sic]

7. Manifestaciones y alegatos del Sujeto Obligado. El nueve de mayo, el sujeto obligado remitió sus manifestaciones y alegatos a través de la PNT, mediante el oficio número CJSL/UT/945/2024, de misma fecha de notificación, suscrito por la responsable de la Unidad de Transparencia, mismo que señala lo siguiente:

[...]

Lic. Leticia Millán Azpeytía, en mi carácter de Responsable de la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, cuya designación se encuentra en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, publicada el 1° de marzo de 2023, autorizando para recibir notificaciones e imponerse de los autos a las CC. Yesica Herrera González, María del Carmen Yáñez Ramírez y Tomas Alberto Cruz Santiago, ante ese H. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en términos del artículo 260, fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, expongo lo siguiente:

Que en cumplimiento al requerimiento enviado por la Plataforma Nacional de Transparencia, en su Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), mediante el cual notificó el recurso de revisión interpuesto por el recurrente y encontrándonos dentro del término legal señalado en los artículos 230 y 243 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como, en los numerales Décimo Séptimo, fracción III, inciso a), numerales 1 y 2 y Vigésimo Primero del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en la Ciudad de México*, esta Consejería Jurídica y de Servicios Legales, rinde las manifestaciones y alegatos en los términos siguientes:

Primero. Sobre el particular, me permito hacer del conocimiento de ese Instituto, que el 08 de abril de 2024, se recibió en esta Unidad de Transparencia la solicitud con número de folio 090161724000433, que requería la siguiente información:

"con fundamento en el artículo 233 fracción II del Reglamento del Poder ejecutivo, solicito saber ante que autoridad y la forma de solicitar la autorización para el uso de la segunda planta de los comercios que se encuentran en la Colonia Vicente Guerrero c.p. 09200 en la super manzana 4 de la alcaldía Iztapalapa, entre la calle 3 de Vicente

Mendieta, toda vez que el espacio se encuentra en estado de abandono y requiero un espacio para poder impartir clases

Información complementaria

Zona comercial ubicados en la supermanzana 4 en la Colonia Vicente Guerrero, C.P. 09200 en la Alcaldía Iztapalapa" (SIC)

Segundo. La solicitud fue atendida por esta Unidad de Transparencia en tiempo y forma, declarando a este sujeto obligado como NO COMPETENTE, así que de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia se canalizó por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Alcaldía Iztapalapa, competencia que se le notificó al solicitante mediante el oficio número CJSL/UT/694/2024, de fecha 12 de abril de 2024.

Tercero. Inconforme con la respuesta, el solicitante interpuso Recurso de Revisión, el cual fue notificado en esta Unidad de Transparencia el 29 de abril de 2024, por el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, radicado bajo el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.1729/2024, en el que el ahora recurrente manifestó lo siguiente:

"Acto que se recurre y puntos petitorios

no se recibe alguna respuesta con fundamento legal o que motive la incompetencia para emitir una respuesta a lo solicitado, ya que el artículo 233 fracción II del Reglamento del Poder ejecutivo y de la administración pública de la Ciudad de México que dice lo siguiente:

Artículo 233.- Corresponde a la Dirección General de Regularización Territorial:

II. Asesorar a los habitantes en materia de regularización de la tenencia de la tierra en la Ciudad de México, para la resolución de los problemas relacionados con la misma;

por tal motivo dicha área es competente para emitir una respuesta a lo solicitado" (SIC).

Cuarto. Una vez notificado el recurso de revisión citado al rubro, se hizo del conocimiento a la **Dirección General de Regularización Territorial**, mediante oficio **CJSL/UT/865/2024**, de fecha 30 de abril de 2024, toda vez que el ahora recurrente vincula a dicha Unidad Administrativa en el presente recurso, como competente para atender la solicitud que nos ocupa.

Quinto. La Lic. María del Rosario Romero Garrido, Subdirectora de Control y Seguimiento al Fideicomiso y Enlace con la Unidad de Transparencia en la Dirección General de Regularización Territorial, emitió el oficio número **CJSL/DGRT/DCSE/SCSF/134/2024**, de fecha 06 de mayo de 2024, por medio del cual rindió las manifestaciones de ley derivadas del Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.1729/2024** que el recurrente interpuso, al respecto, toda vez que esta Unidad de Transparencia advirtió que se emite una respuesta complementaria a la primera que le fuera proporcionada al hoy recurrente, con motivo de su solicitud de información con número de folio **090161724000433**, dicho oficio le fue enviado por la Plataforma Nacional de Transparencia, en el

Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI) y en el correo electrónico, proporcionado como medio de notificación.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio que dice:

*"10. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SE ENCUENTRA GARANTIZADO CUANDO LA RESPUESTA ESTÁ DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA AUN CUANDO NO NECESARIAMENTE SE HAGA LA ENTREGA DE DOCUMENTOS O INFORMACIÓN SOLICITADA.
Al no existir elementos que contravengan la respuesta del Ente Obligado, sino por el contrario la refuerzan, se concluye que la solicitud de información fue atendida en términos de la ley de la materia, en la inteligencia de que cumplir con el requerimiento de información, no implica que necesariamente se deba proporcionar la información o documentos solicitados, sino que también se puede satisfacer en aquellos casos en que el Ente Obligado llevó a cabo los actos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal para emitir y justificar el sentido de su respuesta y que la misma se encuentra apegada a dicho ordenamiento.
Recurso de Revisión RR1242/2011, interpuesto en contra de Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal. Sesión del treinta y uno de agosto de dos mil once. Unanimidad de Votos.
Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo del 2008." (sic)*

Asimismo, esta Unidad de Transparencia al garantizar el derecho de acceso a la información pública y prevaleciendo con los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, RATIFICA la misma que canalizó a la **Alcaldía Iztapalapa**, que consideró competente de acuerdo a sus facultades y atribuciones, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio que dice:

*"CRITERIO 03/21.
Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle a los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expeditos y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes" (SIC).*

PRUEBAS

ANEXO I. Archivo electrónico que contiene el oficio número **CJSL/UT/694/2024**, de fecha 12 de abril de 2024, con el cual esta Unidad de Transparencia informó la incompetencia de este sujeto obligado para atender su solicitud.

ANEXO II. Archivo electrónico que contiene el Acuse de remisión, del 12 de abril de 2024, del cual se desprende que se envió en tiempo y forma al hoy recurrente para que pudiera darle seguimiento en la Plataforma Nacional de Transparencia.

ANEXO III. Archivo electrónico que contiene el oficio **CJSL/UT/865/2024**, de fecha 30 de abril de 2024, en el que se notifica el Recurso de Revisión a la Dirección General de Regularización Territorial.

ANEXO IV. Archivo electrónico que contiene el oficio número **CJSL/DGRT/DCSE/SCSF/134/2024**, de fecha 06 de mayo de 2024, rindiendo así sus manifestaciones de ley derivadas del Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP. 1729/2024** que interpuso el recurrente, mismo que contiene la respuesta complementaria que se le envió al recurrente respecto de la primera respuesta que le fue proporcionada con motivo de la solicitud de información pública con número de folio **090161724000433**.

ANEXO V. Archivo electrónico que contiene captura de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia, en su Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), correspondiente a la respuesta complementaria que se le dio en su solicitud de información pública al hoy recurrente.

ANEXO VI. Archivo electrónico que contiene captura de pantalla del correo electrónico en donde se envió la respuesta complementaria que se le dio en su solicitud de información pública al hoy recurrente.

Por lo que atentamente, se solicita a ese H. Instituto:

PRIMERO. Se tenga por presentado el oficio de contestación del presente Recurso, con las manifestaciones que a su derecho convienen a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Se admitan y valoren las pruebas ofrecidas, por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, en el momento procesal oportuno.

TERCERO. El medio para oír y recibir notificaciones, es el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

CUARTO. Se acuerde el sobreseimiento del presente Recurso de Revisión, de conformidad con el artículo 244 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...]" [Sic]

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó los siguientes documentos:

- A)** Oficio CJSL/UT/694/2024 que el sujeto proporcionó en su respuesta, mismo que se encuentra reproducido en el numeral **2** de los antecedentes de la presente resolución.
- B)** Acuse de la PNT generado a partir de la remisión de la solicitud del particular a la Alcaldía Iztapalapa para su atención correspondiente.
- C)** Oficio CJSL/UT/865/2024, de fecha treinta de abril, suscrito por la responsable de la Unidad de Transparencia y dirigido a la Subdirectora de Control y Seguimiento al Fideicomiso y enlace con la Unidad de Transparencia, por medio del cual remitió el recurso de revisión de mérito para su atención.
- D)** Oficio CJSL/DGRT/DCSE/SCSF/134/2024, mismo que se encuentra previamente descrito y reproducido en el inciso **B)** del numeral **7** de los antecedentes de la presente resolución.
- E)** Impresión de pantalla de la PNT, en el que se advierte que el documento previamente señalado se notificó al particular.

F) Impresión de pantalla ilegible de un correo electrónico.

8. Cierre de Instrucción. El diecisiete de mayo, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos del sujeto obligado.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el doce abril y, el recurso fue interpuesto el dieciséis de ese mismo mes, esto es, al segundo día hábil del plazo otorgado para tal efecto, en el artículo 236, fracción I, de la Ley de Transparencia.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su

normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la *litis* consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **infundado** y por tanto procede **confirmar** la respuesta brindada por la **Consejería Jurídica y de Servicios Legales**.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente, así como los alegatos formulados por el ente recurrido.

El particular solicitó a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, en medio electrónico, saber ante qué autoridad y la forma de solicitar la autorización para el uso de la segunda planta de unos comercios supuestamente abandonados, ubicados en la Alcaldía Iztapalapa.

En respuesta, el sujeto obligado manifestó su incompetencia para conocer de lo solicitado y orientó al particular a presentar su solicitud ante la Alcaldía Iztapalapa; asimismo, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, remitió su petición ante dicha entidad para su atención, generando el acuse correspondiente.

Inconforme con la respuesta proporcionada, el particular interpuso el presente recurso de revisión, en el cual señaló como **agravio** la incompetencia manifestada por el sujeto obligado para conocer de lo solicitado.

Una vez admitido el presente recurso de revisión, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado, en los que reiteró y defendió la legalidad de su respuesta.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como de los documentos que recibió este Instituto por correspondencia. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Estudio del agravio: Incompetencia

En este sentido, con el objeto allegarse de los elementos de análisis necesarios, resulta importante citar la normativa aplicable a la materia de la solicitud de acceso que nos ocupa.

Al respecto, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México establece lo siguiente:

[...]

Artículo 43. A la Consejería Jurídica y de Servicios Legales corresponde el despacho de las materias relativas a las funciones de orientación, asistencia, publicación oficial y coordinación de asuntos jurídicos; regularización de la tenencia de la tierra; elaboración y revisión de los proyectos de iniciativas de leyes y decretos que presente la persona titular de la Jefatura de Gobierno al Congreso Local, así como de los proyectos de reglamentos, decretos, acuerdos y demás instrumentos jurídicos y administrativos que se sometan a consideración de la persona titular de la Jefatura de Gobierno, y la prestación de los servicios relacionados con el Registro Civil, el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, el Archivo General de Notarías y Justicia Cívica.

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

- I. Coordinar la función jurídica de la Administración Pública de la Ciudad, con excepción de la materia fiscal;
- II. Asesorar jurídicamente a la persona titular de la Jefatura de Gobierno en los asuntos que ésta le encomiende;
- III. Elaborar y revisar en su caso los proyectos de iniciativas de leyes y decretos que la persona titular de la Jefatura de Gobierno presente al Congreso, con excepción de aquellas que se refieran a la materia fiscal;
- IV. Elaborar y revisar los proyectos de reglamentos, decretos, acuerdos y demás instrumentos jurídicos de naturaleza similar, con la finalidad de someterlos a consideración y, en su caso, firma de la persona titular de la Jefatura de Gobierno;
- V. Elaborar los proyectos de Leyes; Reglamentos y otros instrumentos jurídicos que le señale la persona titular de la Jefatura de Gobierno;
- VI. Elaborar el proyecto de agenda legislativa de la persona titular de la Jefatura de Gobierno, atendiendo a las propuestas de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad y someterlo a la consideración de la misma;
- VII. Definir, unificar, sistematizar y difundir los criterios para la interpretación de las disposiciones jurídicas que normen el funcionamiento de la Administración Pública de la Ciudad, así como unificar los criterios que deben seguir las Dependencias, Órganos Desconcentrados; Entidades y Alcaldías de la Administración Pública de la Ciudad;
- VIII. Asesorar jurídicamente a las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Entidades y Alcaldías de la Administración Pública, cuando éstas, así lo soliciten;
- IX. Vigilar, en el ámbito jurídico-procesal, el cumplimiento de los preceptos constitucionales por parte de las autoridades de la Ciudad, especialmente por lo que se refiere a los derechos humanos y sus garantías, así como dictar las disposiciones administrativas necesarias para tal efecto;
- X. Tramitar, substanciar y dejar en estado de resolución los recursos administrativos interpuestos en contra de actos y resoluciones de la persona titular de la Jefatura de Gobierno y de las personas titulares de las Dependencias, así como substanciar en su caso los procedimientos contenciosos;
- XI. Intervenir en los juicios de amparo, cuando la persona titular de la Jefatura de Gobierno tenga el carácter de autoridad responsable, exista solicitud de la autoridad responsable o medie instrucción de la persona titular de la Jefatura de Gobierno, así

como supervisar todas las etapas de su proceso y la elaboración de los informes previos y con justificación cuando la importancia del asunto así lo amerite;

XII. Participar, junto con las demás dependencias competentes, en la actualización y simplificación del marco normativo jurídico;

XIII. Dirigir, organizar, supervisar y controlar la defensoría de oficio del fuero común en la Ciudad, de conformidad con la Ley de la materia, así como prestar los servicios de defensoría de oficio, de orientación y asistencia jurídica;

XIV. Publicar, difundir y distribuir la Gaceta Oficial de la Ciudad de México;

XV. Certificar, en la esfera de sus atribuciones, los documentos expedidos por la persona titular de la Jefatura de Gobierno y aquellos expedidos por los servidores públicos adscritos a la propia Consejería Jurídica y de Servicios Legales en el desempeño de sus funciones;

XVI. Expedir copias certificadas, excepto en materia fiscal, de los documentos que obren en los archivos de las Dependencias, previa autorización y envío de los mismos por la persona titular de la dependencia de que se trate. Sin perjuicio de la facultad que tiene la o el titular de cada dependencia de certificar los documentos que obren en sus archivos y los expedidos por los servidores públicos que les estén subordinados en el ejercicio de sus atribuciones;

XVII. Tramitar y substanciar debidamente los expedientes de expropiación, de ocupación temporal o de limitación de dominio, para los efectos que establece el artículo 20 Bis de la Ley de Expropiación, o en su caso, los que establezca la Ley de Expropiación de la Ciudad de México; así como conocer y resolver el recurso administrativo de revocación respectivo;

XVIII. Prestar los servicios relacionados con las funciones encomendadas por las disposiciones jurídicas al Registro Civil;

XIX. Prestar los servicios relacionados con las funciones encomendadas por las disposiciones jurídicas al Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México;

XX. Dirigir, organizar y supervisar el Archivo General de Notarías; elaborar los lineamientos y criterios técnico-jurídicos a los que se sujetará el mismo, en general, prestar los servicios relacionados con éste, así como crear, administrar y resguardar la base de datos que contenga los avisos de testamento otorgados en la Ciudad o ante cónsul, proporcionando dicha información al Registro Nacional de Avisos de Testamento y remitir a los jueces y notarios los resultados de las búsquedas que a su vez expida el Registro Nacional de Avisos de Testamento;

XXI. Coordinar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia de jurados, panteones, consejos de tutelas, registro público de la propiedad y de comercio, registro civil, archivo general de notarías, legalizaciones, exhortos y bienes mostrencos, así como intervenir en materia de cultos conforme a las Leyes de la materia;

XXII. Proponer a la persona titular de la Jefatura de Gobierno el nombramiento y remoción de los jueces y secretarios de los Juzgados Cívicos, así como el número de estos Juzgados en la Ciudad y su ámbito de jurisdicción territorial;

XXIII. De conformidad (sic) las disposiciones aplicables de la Ley de Cultura Cívica para la Ciudad de México, elaborar los lineamientos y criterios técnico-jurídicos a los que se sujetarán los Juzgados Cívicos, supervisando y vigilando el funcionamiento de los mismos;

XXIV. Previa opinión de la Secretaría de Gobierno, en cuanto a la posible concertación, coadyuvar en la elaboración y sancionar los convenios, contratos y demás instrumentos jurídicos y administrativos relativos a la coordinación con la administración pública federal y con los gobiernos estatales y municipales;

XXV. Emitir, en coordinación con la Secretaría de Administración y Finanzas, los

lineamientos generales para la suscripción de convenios, contratos y demás instrumentos jurídicos que en el ámbito de sus respectivas competencias acuerden las dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la Administración Pública de la Ciudad;

XXVI. Someter a la consideración de la persona titular de la Jefatura de Gobierno el otorgamiento de patentes de notario y aspirante, así como establecer los lineamientos y criterios técnico-jurídicos para la aplicación y supervisión del cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia notarial y recibir, tramitar, substanciar y resolver las quejas en contra de notarios;

XXVII. Tramitar los indultos que se vayan a conceder a los reos sentenciados por delitos de competencia de los Tribunales del Fuero Común en la Ciudad;

XXVIII. Presidir la Comisión de Estudios Jurídicos del Gobierno de la Ciudad de México, integrada por los responsables de las áreas de asuntos jurídicos de las Dependencias, que tendrá por objeto la coordinación en materia jurídica; también podrá invitarse a participar en la Comisión a los responsables de las áreas jurídicas de los Órganos Desconcentrados y Entidades cuando así lo estime conveniente la persona titular de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales;

XXIX. Promover, apoyar y ejecutar las acciones y programas de regularización de la tenencia de la tierra y en su caso, proponer a la persona titular de la Jefatura de Gobierno por conducto de la Secretaría de Gobierno, que emita la declaratoria correspondiente de expropiación u ocupación en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

XXX. Celebrar, otorgar y suscribir contratos, convenios, escrituras públicas y demás actos jurídicos de cualquier índole en el ámbito de su competencia; **XXXI.** Realizar en coordinación con el Colegio de Notarios de la Ciudad de México y con las autoridades fiscales y administrativas competentes, la Jornada Notarial en términos de lo dispuesto por la Ley del Notariado de la Ciudad de México; y

XXXII. Las demás que le atribuyan las Leyes y otros ordenamientos jurídicos.
[...]" [Sic]

Finalmente, la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México señala:

"[...]

Artículo 32. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, son las siguientes:

[...]

VIII. Vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia de establecimientos mercantiles, estacionamientos públicos, construcciones, edificaciones, mercados públicos, protección civil, protección ecológica, anuncios, uso de suelo, cementerios, servicios funerarios, servicios de alojamiento, protección de no fumadores, y desarrollo urbano.

El procedimiento mediante el cual la Alcaldía ordene, ejecute y substancie el procedimiento de verificación, calificación de infracciones e imposición de sanciones se establecerá en el ordenamiento específico que para tal efecto se expida;

IX. Elaborar, digitalizar y mantener actualizado el padrón de los giros mercantiles que funcionen en su jurisdicción y otorgar los permisos, licencias y autorizaciones de

funcionamiento de los giros y avisos, con sujeción a las leyes y reglamentos aplicables; [...]”. [Sic]

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- La Consejería Jurídica y de Servicios Legales tiene a su cargo funciones de orientación, asistencia, publicación oficial y coordinación de asuntos jurídicos, así como de la regularización de la tenencia de la tierra, además de la elaboración y revisión de los proyectos de iniciativas de leyes, decretos reglamentos demás instrumentos jurídicos y administrativos que se sometan y presente la Jefatura de Gobierno.
- Las alcaldías son responsables de otorgar los permisos, licencias y autorizaciones de funcionamiento de los giros y avisos mercantiles de su jurisdicción, por lo que vigilan y verifican administrativamente el cumplimiento de las disposiciones y sanciones que correspondan en materia de establecimientos mercantiles.

Una vez establecido lo anterior, se desprende que la Consejería Jurídica y de Servicios Legales no cuenta con las atribuciones para conocer respecto al procedimiento que se debe seguir para utilizar unos comercios supuestamente abandonados que se ubican en la Alcaldía Iztapalapa.

Sin embargo, se advierte que la propia Alcaldía Iztapalapa es el sujeto obligado competente para conocer de lo solicitado ya que tiene entre sus atribuciones otorgar los permisos, licencias y autorizaciones de funcionamiento de los giros y avisos mercantiles de su jurisdicción.

Así las cosas, del análisis del marco normativo aplicable, es posible arribar a la conclusión de que la **Consejería Jurídica y de Servicios Legales no cuenta con atribuciones para conocer de lo requerido**, por lo que su manifestación de incompetencia resulta procedente.

Respecto al tema de la incompetencia, es importante traer a colación lo señalado en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual contempla lo siguiente:

[...]

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

[...]"

Aunado a lo anterior, el numeral 10, fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, señala lo siguiente:

[...]

10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

[...]

VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

[...]"

De la normativa citada, se desprende que cuando los sujetos obligados sean incompetentes para conocer de lo solicitado, deberán señalarlo al particular y remitir su petición a la unidad de transparencia correspondiente.

En el presente caso, **el sujeto obligado atendió** lo señalado en el artículo 200 de la Ley de la materia, así como el numeral 10, fracción VII los Lineamientos para la

Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México ya que, de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, **orientó** al particular a presentar la solicitud del particular ante la Alcaldía Iztapalapa, **además de que remitió su petición ante dicha demarcación para su atención correspondiente, cumpliendo así con el procedimiento establecido.**

Por lo anteriormente expuesto, este Instituto determina que el **agravio del particular es infundado.**

QUINTO. Decisión: Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEXTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E



PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.